



PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 106-2014-TCE, que sigue **JOSÉ LUIS MATUTE LUCIO**, en contra de **Consejo Nacional Electoral** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 08 de abril de 2014.- Las 20h00.-
VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-17-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del Cantón Manta, de la provincia de Manabí. (fs. 116 a 119).
- b) Escrito firmado por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65 y su Defensor Ab. Xavier Ortíz, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-17-28-3-2014. (fs. 120 a 123.)
- c) Oficio s/n de fecha 03 de abril de 2014, dirigido a los Señores del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual, remite expedientes de apelaciones. (fs. 124)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 04 de abril de 2014; a las 20h20. fs. (126).
- e) Providencia de fecha 04 de abril de 2014; a las 21h30, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día para que el recurrente aclare y complete su recurso.(fs. 127)
- f) Escrito presentado por el señor Wilter Lenín Pilay Suarez, candidato a Concejal Urbano por el Distrito 2 del Cantón Manta, Provincia de Manabí, por el movimiento Suma 23, el 5 de abril de 2014, a las 18h40 (fs. 129 y vta.).
- g) Escrito presentado por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 04 de abril de 2014; a las 21h30. fs. (131 a 133).

- h) Providencia de fecha 07 de abril de 2014; a las 17h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 137).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Resultados numéricos”*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”



CAUSA No. 106-2014-TCE

El señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, en los casilleros electorales números 35-65 con fecha 30 de marzo de 2014, conforme la razón sentada por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí que consta a fojas ciento diecinueve (fs. 119) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 01 de abril de 2014, conforme consta en la recepción a fojas ciento veinte (fs. 120) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que con fecha 17 de marzo de 2014 se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí una objeción en lo referente a las inconsistencias numéricas en los resultados comparativos entre las listas 35/65 y la lista 23, generados en las siguientes juntas receptoras de votos: Parroquia Tarqui, zona electoral Jocay, juntas: 1F, 1M, 2F, 3F, 3M, 4F, 5F y en la zona de San Pedro: 1F, 1M, 2F, 2M, 3F, 3M, 4F, 4M y 5F y en la parroquia Eloy Alfaro, en la zona electoral centro Eloy Alfaro, juntas: 6F, 26F, 26M y 27F; y en la zona electoral Teresa de Calcuta, en las juntas: 1F, 1M y 3F; que fue negada sin considerar que la objeción fue porque "...existían diferencias excesivas de los valores tendenciales del ausentismo, mismo que en las juntas referidas estaba entre 0 y 10, lo cual difiere del promedio de ausentismo en el proceso electoral llevada a cabo el domingo 23 de Febrero que es el 22% según información del propio Consejo Nacional Electoral".
2. Que, con fecha 17 de marzo de 2014, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Manabí una objeción "en lo referente a la publicación en el sistema informático de la CNE" los resultados numéricos para la dignidad de concejal urbano en la Circunscripción 2, en los que se observó un error de digitación en la junta 2F de la parroquia Eloy Alfaro, zona electoral centro Eloy Alfaro. Esta inconsistencia fue

atendida por el Consejo Nacional Electoral al resolver la impugnación. Una vez realizada la diligencia se *"reflejaron 101 votos para la lista 35/65 justificando nuestro derecho de impugnación"*.

3. Que con los resultados obtenidos en la junta 2F del centro de Eloy Alfaro, los funcionarios del CNE observaron y constataron el *"probable robo sistemático de nuestra votación"*. Que hasta la fecha, desde el ingreso de las actas rezagadas para el escrutinio, *"la diferencia entre las listas 35/65 y la 23 que era de 809 votos se ha reducido a 371 votos"*, lo que refleja el probable *"manipuleo de la voluntad popular"*.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, del Cantón Manta, de la provincia de Manabí. Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Manabí, verifique el número de sufragios de la Junta No. 2 Femenino, de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Manta, de la parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático..."*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- 1) Del expediente consta que el hoy recurrente presentó el 17 de marzo de 2014, una objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, por supuestas inconsistencias numéricas, la misma que fue negada mediante resolución No. R-769-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, *"por falta de requisitos contemplados en la norma para el sustento de este derecho electoral"*. Es decir, la objeción no cumplió las causales legales establecidas en los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia para la verificación de los sufragios, por tanto es legal la resolución antes mencionada. Por otra parte, éste Tribunal ha señalado en la causa 059-2011, *"La tendencia del voto no genera derechos a los sujetos políticos y organizaciones ciudadanas participantes en un proceso electoral, razón por la cual no constituye medio de prueba"*; por consiguiente lo argumentado deviene en improcedente.
- 2) Como manifiesta el propio recurrente, el error de digitación en la junta 2F de la parroquia Eloy Alfaro, zona electoral centro Eloy Alfaro, fue conocido y resuelto



CAUSA No. 106-2014-TCE

por el Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE-17-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, por lo que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre este particular. En cuanto a las demás juntas receptoras de voto cuya apertura solicita, el recurrente no aporta pruebas en esta instancia que determinen las inconsistencias que señala; además, una vez revisada la documentación enviada por el Ab. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 124) tampoco constan elementos probatorios de lo afirmado; y el mismo análisis realiza el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014, cuando cita la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y señala que: *“los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”* (Sentencia en la causa 007-2009). Por otra parte, los resultados numéricos obtenidos en la verificación de los sufragios de la Junta No. 2 Femenino de la Parroquia Eloy Alfaro, zona Centro Eloy Alfaro, para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, que se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución PLE-CNE-17-28-3-2014, no constituyen prueba para realizar la apertura de las demás urnas que solicita el recurrente, porque se trata de meras expectativas que no generan derechos.

- 3) En cuanto a las afirmaciones de *“probable robo sistemático de nuestra votación”* y que se habría producido un *“probable manipuleo de la voluntad popular”*, éstas carecen de sustento probatorio, son meras afirmaciones que no hacen prueba en el proceso. Al respecto, el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado sus afirmaciones.

Sobre el escrito presentado por el señor Wilter Lenín Pilay Suarez, candidato a Concejal Urbano por el Distrito 2 del Cantón Manta, Provincia de Manabí, por el Movimiento Suma, Listas 23, el 5 de abril de 2014, a las 18h40 (fs. 129 y vta.), quien suscribe el escrito no es parte procesal en esta causa, por lo que no corresponde pronunciarse sobre lo manifestado en el escrito antes referido.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Luis Matute Lucio, candidato a Concejal Urbano, por la Circunscripción 2, del cantón Manta, Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-17-28-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 28 de marzo de 2014.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 152 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica abgortizmk@yahoo.es; ingjmatute@yahoo.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f).- Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**,
Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**, Dr. Guillermo González
Orquera **JUEZ**, Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**, Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ.

Certifico, Quito, D.M., 08 de abril de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE